Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretario Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Teams de Microsoft, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2018-00172-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **OLGA MARÍA CABUYA DUARTE** en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ISABEL – TOLIMA,** a la que se citó mediante providencia del pasado 06 de agosto.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos destinados para los mismos fines. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Parte Demandante:

Apoderado: ELOISA SEGURA ULLOA, C.C. 65.731.972 de Ibagué y T.P. 206.420 del C. S. de la J., Dirección: Calle 12 No. 2 - 43, oficina 207, Edificio Pompona de esta ciudad. Tel. 3209004421. Correo electrónico: eloisasegura@gmail.com

El **Despacho** deja constancia que la abogada Eloisa Segura Ulloa, exhibió su documento de identificación y tarjeta profesional.

Parte Demandada:

Apoderado MUNICIPIO DE SANTA ISABEL – TOLIMA: DIANA LUCERO SÁNCHEZ BARRERA, C.C. 38.363.556 de Ibagué y T.P. 169.957 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: carrera 2 N° 6-20 Edificio Torreón de la Pola de Ibagué Cel: 3017541212. Correo Electrónico: notificacionesasesores@gmail.com

El **Despacho** deja constancia que la abogada Diana Lucero Sánchez Barrera, exhibió su documento de identificación y tarjeta profesional.

AUTO: En este estado de la diligencia, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada DIANA LUCERO SÁNCHEZ BARRERA, C.C. 38.363.556 de Ibagué y T.P. 169.957 del C. S. de la J., para representar al municipio de Santa Isabel – Tolima, dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido por parte del señor Rodolfo López Sierra, en su condición de representante legal de dicha municipalidad. (fls. 204 a 206 C. Ppal.).

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO:** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta administradora de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Sin observación.

La parte demandada:
MUNICIPIO DE SANTA ISABEL: Sin observación.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, conforme lo estipulado en el numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sería del caso entrar a resolver las excepciones previas y mixtas allí enunciadas; sin embargo, se aprecia que la Entidad demandada no propuso ninguna de ellas, ni esta falladora advierte que en el *sub-judice* se encuentre probada alguna excepción que deba ser resuelta en ésta etapa de la audiencia; así como tampoco evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que, la demandada se pronunció oportunamente frente a la demanda, en los siguientes términos:

El apoderado del municipio de Santa Isabel – Tolima, manifestó que se opone a las pretensiones y al referirse a los hechos indicó que: el **primero** y **segundo** son parcialmente ciertos, pues aduce que, el contrato que celebró la señora Olga María Cabuya Duarte con dicho municipio es un contrato de prestación de servicios y no un contrato de naturaleza laboral, así mismo afirma que no es cierto que dentro de las obligaciones de la contratista se encontrara la de realizar sus funciones 24 horas al día y todos los días de la semana, ni la de atender todas las necesidades de los adultos mayores que asistían al hogar Oasis de los abuelos; el hecho **tercero** no es cierto, pues la relación que existió entre la señora Cabuya Duarte y el Municipio de Santa Isabel nunca fue subordinada, ni tampoco se prestó de manera ininterrumpida, ya que lo que existió fue una relación contractual pública; finalmente señaló que los hechos contenidos en los numerales **cuarto, quinto, sexto** y **séptimo**, son ciertos.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- Indica el apoderado de la parte demandante que la señora OLGA MARÍA CABUYA DUARTE, laboró para el municipio de Santa Isabel – Tolima, durante el periodo comprendido entre el 1º de febrero del año 2012 y el 1º de julio del año 2016, bajo la modalidad del Contrato de Prestación de Servicios, cuyo objeto consistía en la Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión para la Asistencia, Organización y Coordinación del Hogar del Adulto Mayor del municipio de Santa Isabel; sin embargo refiere que dicha forma de contratación encubrió la relación laboral directa que se presentó entre la demandante señora CABUYA DUARTE y el municipio de SANTA ISABEL – TOLIMA, pues afirma que dicha prestación de servicios se dio de manera ininterrumpida, bajo una subordinación y por ella devengaba una remuneración mensual, elementos propios de una relación laboral, razón por la cual solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho.

- Por su parte, el municipio de SANTA ISABEL – TOLIMA, manifiesta que entre la señora OLGA MARÍA CABUYA DUARTE y el MUNICIPIO DE SANTA ISABEL no existió una relación laboral sino que se suscribieron diferentes contratos para la prestación de unos servicios.

  Frente a los elementos de la relación laboral que se presentaron según afirma el apoderado de la demandante, precisa que, la *Actividad Personal* que desempeñó la señora CABUYA DUARTE se limitó al cumplimiento de obligaciones contractuales, en las cuales procuró el cumplimiento de las señaladas en los respectivos contratos de prestación de servicios; con relación a la *Subordinación* , afirma que a la aquí demandante nunca se le impartió una orden por parte de la Administración municipal así como tampoco se le impuso el cumplimiento del reglamento, sino meras instrucciones propias de los contratos de prestación de servicios, sumado a que la demandante no cumplió con un horario laboral, motivo por el cual concluye que sobre la misma no recayó una subordinación; finalmente, respecto a la Remuneración, indicó que los pagos realizados a la señora CABUYA DUARTE por parte del municipio de Santa Isabel – Tolima, no se hicieron a título de salarios, por el contrario, los mismos correspondían al desembolso de manera periódica por concepto de honorarios.

  Concluye manifestando que, al no concurrir los elementos propios de una relación laboral, se entiende inexiste y, por ende, no surge la obligación de reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Se pregunta a las partes, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:
MUNICIPIO DE SANTA ISABEL – TOLIMA: Ninguna su señoría.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, así:

1.1 Que se declare la existencia del acto administrativo acaecido por la petición administrativa realizada por la demandante al municipio de Santa Isabel – Tolima, mediante radicación N° 1456 del 28 de julio de 2017.

1.2 Declarar que es nulo el acto administrativo ficto acaecido por la petición administrativa realizada por la señora OLGA MARÍA CABUYA DUARTE al municipio de SANTA ISABEL – TOLIMA, con radicación N° 1456 del 28 de julio de 2017.

1.3 Declarar la existencia de una relación laboral entre la señora Olga María Cabuya Duarte y el Municipio de SANTA ISABEL – TOLIMA.

1.4 Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al Municipio demandado lo siguiente:

1.4.1 Cancelar los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos que haya dejado de percibir desde el momento de la desvinculación y hasta cuando se haya efectivamente reintegrado.

1.4.2 Pagar la indemnización establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2013 y en adelante, en virtud de la no consignación de las cesantías al fondo.

1.4.3 Los valores adeudados deberán ser reajustados en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, aplicando la fórmula establecida por el Consejo de Estado, por tratarse de sumas de tracto sucesivo.

1.4.4. Se paguen los perjuicios morales en el equivalente a la suma de 100 SMLMV, al momento de la ejecutoria del fallo.

1.4.5 Que se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio teniendo en cuenta el tiempo en que duró retirada del servicio.

1.4.5. Dar aplicación al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

1.4.6 Condenar en costas y agencias en derecho al municipio demandado.

Frente a las cuales la **parte actora** manifestó que estaba de acuerdo con que esas eran las pretensiones du su demanda y la **parte demandada** indicó que no tenía alguna observación al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación encuentra el Despacho a manera meramente ilustrativa y sin fuerza vinculante, que el **problema jurídico** a dilucidar en el presente caso consiste en *Determinar si entre la señora OLGA MARÍA CABUYA DUARTE y el MUNICIPIO DE SANTA ISABEL – TOLIMA existió una verdadera relación laboral, que le permita obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales surgidas de la celebración y ejecución de diversos contratos de prestación de servicios entre el 1 de febrero de 2012 y el 1 de julio del año 2016, así como también, si hay lugar al reintegro en el cargo que venía desempeñando.*

Frente al cual, la parte demandante manifestó no tener ninguna observación al respecto, y la demandada, que en el evento de acceder a las pretensiones se tuviera en cuenta el fenómeno de la prescripción, aspecto que el Despacho manifestó que sería atendido en su momento.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos, DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a la apoderada judicial del municipio de San Antonio - Tolima, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad y en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

La apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTA ISABEL – TOLIMA, manifiesta: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en sesión del 21 de agosto de 2020, en la cual se determinó no presentar fórmula conciliatoria. Para acreditar lo anterior, allegó la certificación emitida por el Secretario Técnico de dicho Comité en 1 folio.

Ante lo manifestado por la apoderada de la demandada, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles a folios 4 a 42 del expediente.

2. **DOCUMENTALES SOLICITADAS**

Sin necesidad de oficiar, por estar presente la apoderada del municipio de SANTA ISABEL – TOLIMA, requiérase a dicha entidad, para que el término máximo de diez (10) días allegue al plenario la siguiente documentación:

- Copia íntegra de la hoja de vida de la señora OLGA MARÍA CABUYA DUARTE.
- Copias de los comprobantes de egreso de la Tesorería Municipal de Santa Isabel – Tolima, desde el año 2012 al año 2016, expedidos a nombre de la señora OLGA MARÍA CABUYA DUARTE.

3. **DOCUMENTALES QUE SE NIEGAN**

Niéguese por inútil lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, visto a folio 48 del expediente acápite de Documentales en poder de la entidad convocada, numeral 3.2.2, atendiendo a que dicha información corresponde a los contratos celebrados entre la señora CABUYA DUARTE y el municipio de SANTA ISABEL – TOLIMA, los cuales ya reposan dentro del plenario a folios 30 a 129.

4. **TESTIMONIOS**

Como quiera que no se informa con exactitud cuáles hechos específicos pretende probar la parte actora con las declaraciones solicitadas, se insta a su apoderada para que precise este aspecto.

La apoderada de la parte demandante precisó que las *personas declararían lo que les conste acerca de la relación laboral que existió entre la señora OLGA MARÍA CABUYA DUARTE y el MUNICIPIO DE SANTA ISABEL – TOLIMA.*

Conforme a lo manifestado, se dispone que, a través de la apoderada de la parte actora se cite a las personas que a continuación se indican, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento manifiesten lo que les conste acerca del aspecto previamente expuesto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011. Las personas llamadas a declarar son:

- **ORFA NELLY GARCÍA GIRALDO**
- **FABIO HERNÁNDEZ**
- **JOSÉ EDWIN GIRALDO FORERO**

Se aclara a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados, cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE SANTA ISABEL – TOLIMA:

1. **DOCUMENTALES**

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Entidad demandada junto con la contestación de la demanda, visibles a folios 157 a 179 del cuaderno principal.

2. **TESTIMONIAL**

Por resultar procedente, se dispone que a través de la apoderada de la Entidad Territorial demandada, se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que le conste acerca de las circunstancias que rodearon la relación del municipio de Santa Isabel – Tolima con la señora OLGA MARÍA CABUYA DUARTE, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

- **HÉCTOR JULIO MURCIA ZAPATA** quien fungió como Secretario General y de Gobierno del municipio de Santa Isabel – Tolima, entre los años 2012 y parte del 2014.

- **GERMÁN ORTIZ MUÑOZ**, quien se desempeñó en idéntico cargo entre los años 2014 y 2015.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con la presente audiencia, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho procede a señalar como fecha para la realización de la audiencia de

pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la sala 1 de las instalaciones de los juzgados administrativos de esta ciudad; sin embargo, se aclara que la presencialidad solo se requiere de quienes vayan a declarar, pues los sujetos procesales pueden hacerlo de manera virtual.**

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las nueve y veinticinco de la mañana (09:25 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Teams de Microsoft, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por el secretario ad hoc, todo lo cual podrá ser consultado en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIÉRREZ
Secretario Ad-Hoc

Firmado Por:

INES ADRIANA SANCHEZ LEAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
537f9b8c37432c7ca89a38c26a7ecc50a13dc9a2141228447b8889fadac17453

Documento generado en 25/08/2020 11:36:32 a.m.